

Señor (a)

H. MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

Accionantes: JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, CLAUDIA MILENA DE ALBA CASTRO, JORGE MARIO MARTINEZ GUILLEN y MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRETO.

Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA.

Asunto: Acción de tutela CON MEDIDA PROVISIONAL

Respetado H. magistrado constitucional:

JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, CLAUDIA MILENA DE ALBA CASTRO, JORGE MARIO MARTINEZ GUILLEN y MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRETO, identificados con CC 1.143.140.373, 32.895.870, 1.045.750.492, 1.043.019.317, respectivamente, domiciliados en Barranquilla-Atlántico, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interponemos ante su H. despacho la presente Acción de Tutela, contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA representado por su presidente JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE representado por su directora CLAUDIA HIGUERA GUIO, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL representado por su directora CLAUDIA M. GRANADOS R, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA representado por las magistradas CLAUDIA EXPOSITO VELEZ y OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO, con el fin de que se nos protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

- 1.** Hacemos parte del Registro de Elegibles para el cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR21-1318 DEL 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para nuestro cargo en común, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017, confirmado mediante RESOLUCION No. CSJATR21-3487 del 04 de noviembre de 2021.
- 2.** Que mediante el acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y en su Art. 70 estipula que deben ser

ocupados por las personas que se encuentren en la lista de elegibles vigente para cada cargo, conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, entre dichos cargos se ofertaron con planta completa de empleados los siguientes juzgados en nuestra seccional Atlántico:

- Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
- Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla
- Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad
- Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa
- Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

3. Al observar la conformación de los juzgados mencionados, encontramos POR SORPRESA que, en ningún artículo del Acuerdo referenciado, está consignado el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3 y actualmente existe lista vigente en nuestra seccional Atlántico contando con MÁS DE 90 PERSONAS a espera de nombramiento, de conformidad a la Resolución No. CSJATR22-4363 del 14 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, y, se actualiza el registro individual de los integrantes vigentes."

4. En virtud de lo anterior, en fecha 13 de Enero de 2023, remitimos vía E-Mail, petición dirigida al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, cuyas pretensiones nos permitimos transcribir para mejor comprensión:

(...)

"Planteada todas estas apreciaciones, solicitamos comedidamente lo siguiente:

- 1.** *Solicitamos que nos informen de fondo, claro y detallado, por qué en los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, Promiscuo Municipal de Galapa y Promiscuo Municipal de Puerto Colombia aparecen con el cargo de "Asistente Judicial Grado 6" y no como "Citador Municipal Grado 3".*
- 2.** *Se oferten a partir del 11 de enero de 2023, los juzgados mencionados en la lista de elegibles vigente para el cargo "Citador Municipal Grado 3".*
- 3.** *Se corrija el acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en el entendido que se haga la aclaración de la conformación del cargo "Citador Municipal Grado 3", en los siguientes juzgados:*
 - *Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla*
 - *Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla*
 - *Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad*

- Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa
 - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
4. *Solicitamos que nos informen de fondo, claro y detallado, qué cargo o cargos son equivalentes al Cargo de Citador Municipal Grado 03, a fin de solicitar la homologación, en nuestra seccional Atlántico.*
 5. *Solicitamos que nos informen de fondo, claro y detallado, si tienen proyectado, cuántos y cuándo crearán más cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, conformando el cargo de Citador Municipal Grado 03, especialmente en nuestra seccional Atlántico.*
 6. *Solicitamos, respetuosamente, se sirvan a crear más cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, conformando el cargo de Citador Municipal Grado 03, especialmente en nuestra seccional Atlántico, conforme lo antes explicado en el punto 7 del acápite de consideraciones.*
 7. *Adicionalmente, solicitamos amablemente que la respuesta a nuestra solicitud sea clara, de fondo, congruente y completa a cada de los puntos solicitados, con el fin de no generar ningún tipo de ambigüedad al momento de revisar dicha respuesta.”(...)*
5. Cabe resaltar que en dicha PQR en referencia, les fundamentamos a estas entidades, que:

- ✓ En nuestro Registro de Elegibles para el Cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, en la seccional Atlántico, actualmente se encuentra VIGENTE, CONTANDO CON MÁS DE NOVENTA (90) PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, que esporádicamente cada 4, 5 o 6 meses ofertan UNA (01) vacante para nuestro cargo, debido a las muy escasas vacantes del cargo CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3 que existen en todo el departamento del Atlántico, contando con tal solo CUERENTA Y UNO (41) Juzgados que tienen el Cargo en común, de conformidad a la Respuesta al Derecho de petición-Información CSJATO22-4088 expedido por el CSJ-Seccional Atlántico, por el cual informan que cada uno de los juzgados están ocupados por servidores judiciales en propiedad, de los cuales, 25 personas, ingresaron por la Convocatoria 4, en contrario sensu, el Registro de Elegibles para el Cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, en la seccional Atlántico, hoy por hoy, cuenta con solamente 2 personas a espera de nombramiento, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR22-4369, “Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, y, se actualiza el registro individual de los integrantes vigentes``, y les hicimos saber a las entidades en referencia que nos están vulnerando los derechos fundamentales al de la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos como mérito al principio

constitucional para acceder a los empleos públicos, que NO hayan tenido en cuenta, en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, la conformación del cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, al momento de la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, especialmente en nuestra seccional Atlántico.

- ✓ Que consideramos absurdo, no claro, sin ningún tipo de fundamento LEGAL, que en nuestra seccional actualmente en los 22 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla, en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa, en los Juzgados 01 y 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en los juzgados penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, existan desde hace mucho tiempo el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, y en los nuevos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, juzgados penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, QUE SON DE LA MISMA ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y MUNICIPIO DE LOS JUZGADOS ANTERIORES MENCIONADOS, SOLO CAMBIANDO EL NÚMERO DE JUZGADO, hayan creado el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.

- ✓ Aunado a ello, que el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, se han venido ofertando opciones de sede desde el mes de Diciembre del año 2021, donde actualmente se han posesionado aproximadamente 25 personas, en juzgados penales y laborales municipales, promiscuos Municipales y Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples; En el mes de Diciembre de 2021, se ofertó el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3 para los juzgados 01 al 06, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, y juzgados del 23 al 26 Civiles Municipales de esta misma ciudad (hoy convertidos en Juzgados 14 al 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, en virtud de la Circular CSJATC19-93), y la última oferta se efectuó en el mes de noviembre del año 2022, en virtud de la creación del Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, ofertaron el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, para proveer en dicho juzgado, como legamente debe ser, y NO entendemos porque a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, crearon el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, para proveerse en el Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, y los Juzgados vientos (23) y veinticuatro (24)

de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, SI SON DE LA MISMA ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y MUNICIPIO DE LOS JUZGADOS ANTERIORES MENCIONADOS, SOLO CAMBIANDO EL NÚMERO DE JUZGADO.

- ✓ Que existe NORMA JURÍDICA que regula en específico, que juzgado debe proveerse los cargos de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, por el cual tiene como principio de jerarquía, como ya se mencionó en nuestra PQR del 13 de Enero de 2023, que a través del ACUERDO N° CSJATA17-647 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2017, norma de normas del concurso para nuestra seccional, que actualmente se encuentra vigente, dispuso ofertar el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, para los juzgados municipales, exceptuando a los Civiles Circuito y Municipales, quienes en virtud al ACUERDO N° 1961 DE 2003, son denominados "ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6", aclarando que el Acuerdo N° 1961 de 2003, valga la redundancia, únicamente se refirió el cargo "ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6" para los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, de los circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín, por ende, las demás especialidades como PENAL, con categoría municipal, así como también los juzgados CIVILES y LABORALES de categorías PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y los Juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES, siguen y deben seguir contando con el cargo de cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03;
 - ✓ Con respecto lo anterior, que en otras palabras, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es "Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia " NO pertenecen a la especialidad y categoría de JUZGADOS CIVILES Y MUNICIPALES, DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, tal como lo estipula el ACUERDO N° 1961 DE 2003, a fin de que sea fundamentado legalmente crear el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.
6. Seguidamente, el mismo día, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA le dio traslado a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, a fin de surtir el trámite pertinente.
 7. Posteriormente, en fecha 20 de enero de 2023, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de Acto

Administrativo identificado con CSJATO23-131, manifestó dar respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de enero hogaña, en estos términos:

(...)

"En lo que respecta a todas las solicitudes, observaciones, dudas acerca del acuerdo No PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se debe indicar que este fue emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo así este Consejo Seccional no tiene competencia para aclarar, corregir o disponer creaciones de cargos dentro de la planta de cargos de los juzgados creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, no le es posible proferir concepto alguno sobre los motivos relativos a la ausencia de creaciones respecto al cargo de citador, de esta manera se atienden las peticiones del escrito presentado distinguidas con los números No 1- 3- 5-6.

Conforme a lo anterior se procederá a remitir al Consejo Superior de la Judicatura el escrito recibido para lo relacionado a sus competencias.

En cuanto a la petición número 6, respecto a la creación de cargos a nivel nacional o seccional se le informa que la creación de cargos es función del Consejo Superior de la Judicatura y esta seccional solo emite conceptos técnicos a las solicitudes de creación de cargos presentadas por los funcionarios judiciales, con el respectivo estudio estadístico de la carga laboral y de más aspectos a considerar.

Respecto al punto dos (2) de las peticiones, sobre que se "oferten partir del 11 de enero de 2023, los juzgados mencionados en la lista de elegibles vigente para el cargo "Citador Municipal Grado 3", ello no es posible, puesto que dicho cargo no fue creado, dichas vacantes se publicarán de conformidad con los informes de vacantes que presenten los juzgados del Departamento del Atlántico."(...)

En lo referente al punto cuarto (4) que solicita "informen de fondo, claro y detallado, qué cargo o cargos son equivalentes al Cargo de Citador Municipal Grado 03, a fin de solicitar la homologación, en nuestra seccional Atlántico", se informa que ello no es procedente dado que el cargo de citador grado 3 no se ha suprimido y en consecuencia no existe en el momento la posibilidad de homologación según el Acuerdo No. 1586 DE 2002 que dice (...)"

- 8.** De conformidad con la anterior respuesta, se resume que para la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, todas las solicitudes, observaciones, dudas acerca del acuerdo No PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, como fue emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es quien tiene la competencia para aclarar, corregir o disponer creaciones de cargos dentro de la planta de cargos de los juzgados creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; Así mismo, que en cuanto a la solicitud de información de cargo o cargos que sean equivalentes a nuestro cargo Citador Juzgado Municipal Grado 03, nos informan que no es procedente ya que el mismo no ha sido suprimido.

9. El día 10 de Marzo de 2023, DOS DÍAS DESPUÉS de haberse interpuesto una acción de tutela por parte de estos suscritos, quedando identificado con rad. 08-001-22-05-000-2023-00065-00, por el cual fue asignado por reparto y fallado por el Despacho Noveno Sala Laboral Tribunal Superior Barranquilla, vulneración derecho fundamental al de petición, en virtud de la inexplicable morosidad a la resolución del mismo por parte de los entes accionados a nuestro de petición incoado el 13 de enero de 2023, recibimos en nuestros correos, respuesta apresurada, a nuestra PQR en mención, por parte de UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, a través de Oficio identificado con UDAEO23-597, en estos términos:

(...)

"Respetados señores:

De manera atenta me permito remitir respuesta a la solicitud presentada el 13 de enero del año que cursa, formulada en los siguientes términos:

"Solicitamos que nos informen de fondo, claro y detallado, por qué en los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, penales municipales con función de conocimiento de Barranquilla, Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, Promiscuo Municipal de Galapa y Promiscuo Municipal de Puerto Colombia aparecen con el cargo de "Asistente Judicial Grado 6" y no como "Citador Municipal Grado 3".

El Consejo Superior de la Judicatura en marco de las facultades constitucionales y legales debe definir las estructuras de los despachos judiciales¹, para las medidas permanentes adoptadas en diciembre de 2022 se consideró la necesidad de garantizar en los despachos judiciales un perfil que se ajustara a las necesidades y al contexto actual, en consonancia con los procesos de transformación digital² y los objetivos estratégicos del Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2023-2026 "Hacia una justicia confiable, digital e incluyente"³.

Al respecto, se tuvieron en las necesidades actuales en la administración de justicia y los requisitos y funciones que actualmente tienen los cargos de asistente judicial grado 06, el cual tiene una mayor capacidad de respuesta con enfoque hacia la modernización que trae consigo la implementación del PETD en la Rama Judicial.

"Se oferten a partir del 11 de enero de 2023, los juzgados mencionados en la lista de elegibles vigente para el cargo "Citador Municipal Grado 3",

Al respecto me permito informarle que, a través del oficio CJO23-535, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, procedió a remitir esta petición al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por ser un asunto de su competencia.

"Se corrija el acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en el entendido que se haga la aclaración de la conformación del cargo "Citador Municipal Grado 3", en los siguientes juzgados: - Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla. - Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla. - Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, - Un (1)

Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa y - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia”,

La estructura de los despachos judiciales definida no tiene un error que genere la necesidad de realizar una corrección. Los cargos de asistentes judiciales 06 se crearon con base en un estudio técnico que denota la necesidad de garantizar un perfil que se ajuste a los procesos de transformación digital que actualmente se adelantan en la Rama Judicial. La decisión adoptada contó con el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, conforme a lo regulado en el numeral 3° del artículo 97 de la ley 270 de 1996. (...)”

10. Ahora bien, observamos en dicha respuesta allegada el 10 de marzo hogaño, por parte de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-JDAE, que no fue de fondo, claro y detallado, además que se observa palmariamente que con dicha respuesta NO estudiaron o realizaron un análisis exhaustivo, y sin sustento legal, por el afán de tratar de enmendar la omisión de dar una respuesta oportuna a nuestras peticiones, toda vez que NO nos remitieron o adjuntaron el supuesto estudio técnico, como tampoco el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, por el cual se fundamentan para crear los cargos de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y no el de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es “Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia”.

11. Por su parte, llama la atención el informe de tutela rendido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, al Despacho Noveno Sala Laboral Tribunal Superior Barranquilla, dentro de la acción de tutela distinguido con el rad. 08-001-22-05-000-2023-00065-00 (que no se sirvieron a contestar mediante un oficio notificado directamente a estos petente a fin de dar respuesta a nuestro derecho de petición incoado el 13 de enero hogaño), que en cuanto a la solicitud de información de cargo o cargos que sean equivalentes a nuestro cargo en común “Citador Juzgado Municipal Grado 03”, deniegan por improcedente la solicitud de homologación, bajo los siguientes términos a saber:

(...)

Conforme los requisitos contemplados en el Acuerdo 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo PSAA07-4156 de 2007, y teniendo en cuenta las reglas fijadas en la convocatoria para la provisión de cargos de empleados para juzgados, tribunales y centros de servicios, a partir del Acuerdo marco PCSJA17-10643 de 2017 y los expedidos por cada uno de los consejos seccionales de la judicatura, resulta improcedente la homologación de los cargos, al no cumplirse los presupuestos para ello, teniendo de presente que el cargo de citador grado 3 existe actualmente en todos los Distritos judiciales del país y cuenta con registros de elegibles en firme.

La inexistencia de vacantes en un momento determinado para el cargo de citador grado 3 no es causal para la homologación de cargos, en tanto que, la homologación está prevista solo para cuando no existen los cargos convocados, no para el evento de inexistencia de vacantes, ante lo cual los integrantes de los registros seccionales de elegibles del cargo de citador grado 3 tienen la posibilidad de acceder al mismo, en el momento en que se presente una vacante durante los 4 años de la vigencia del registro de elegibles al cual pertenecen.

Asimismo, de homologar el registro de elegibles de citador grado 3 a asistente judicial grado 6, se dejaría sin registro de elegibles el cargo de citador grado 3, por el tiempo de su vigencia y, en el momento en que se produzca la vacante en alguno de los juzgados en donde existe el cargo en el distrito, no se podría garantizar su cubrimiento en contravía del principio de permanencia del que gozan los concursos de méritos en la Rama Judicial.

12. Conforme la anterior respuesta, se interpreta, que para el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, no es procedente la solicitud de homologación, toda vez que "de homologar el registro de elegibles de citador grado 3 a asistente judicial grado 6, se dejaría sin registro de elegibles el cargo de citador grado 3, por el tiempo de su vigencia y, en el momento en que se produzca la vacante en alguno de los juzgados en donde existe el cargo en el distrito, no se podría garantizar su cubrimiento en contravía del principio de permanencia del que gozan los concursos de méritos en la Rama Judicial."

13. Ulteriormente, dentro del término de ley, en fecha 13 de marzo de 2023, hora 2:25 PM, radicamos vía E-Mail, Recurso De Reposición En Subsidio El De Apelación, de la respuesta del derecho de petición recibida el día 10 de marzo de 2022, mediante Acto Administrativo u Oficio Identificado con UDAEO23-597, expedido por parte de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, por el cual deniegan las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023, cuya solicitud fue direccionado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA y UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, a fin de agotar la vía gubernativa.

14. No obstante lo anterior, recibimos en fecha 31 de marzo de los corrientes, notificación de la Resolución No. UDAER23-62, por la cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE declararon por improcedente los recursos de reposición y el de apelación impetrados, fundamentando que el oficio UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, objeto de recurso, a través del cual se da contestación a la petición elevada por los recurrentes, no constituye una decisión susceptible de ser controvertida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser el oficio UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, valga la redundancia, no tener un alcance ni denotar una expresión unilateral de la voluntad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados que lo revistan de ser susceptible de recursos en vía gubernativa, por lo que en

virtud del Art. 75 del C.P.A.C.A, es improcedente los recursos. Aunado a ello, que también es improcedente el recurso de apelación, fundamentando que según el el Acuerdo PCSJA19-11257 del 12 de abril de 2019, contra los actos administrativos de las oficinas y unidades del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por delegación de competencia, únicamente procede el recurso de reposición.

15. Ahora, en fecha 13 de marzo de 2023, hora 08:51 AM, radicamos vía E-Mail, una nueva petición dirigida al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, cuyas pretensiones nos permitimos transcribir, para mayor ilustración:

"(..)

1. *Solicitamos de manera respetuosa, a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que se sirvan a remitir el supuesto estudio técnico, y el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, por el cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE se fundamentan para crear los cargos de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y no el de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es "Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", tal como lo indicaron en la respuesta allegada a nuestros correos el 10 de marzo de 2023, a través de Oficio identificado con UDAEO23-597, advirtiéndose por demás que la información solicitada no es objeto de reserva legal alguna.*
2. *Si en dado caso la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, nos remiten el supuesto estudio técnico, y el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, solicitamos de manera respetuosa a las entidades mencionadas, en virtud del punto 5 y 6 del acápite de consideraciones de este escrito petitorio, nos fundamenten las razones de ley, por el cual denegaron nuestras peticiones del derecho de petición calendado 13 de enero de los corrientes, a través de Oficio identificado con UDAEO23-597, basándose del supuesto estudio técnico o concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, y NO las normas jurídicas que lo regulan, por el cual tiene como principio de jerarquía, como ya se mencionó, que a través del Acuerdo N° CSJATA17-647 de fecha 6 de octubre de 2017, norma de normas del concurso para nuestra seccional, que actualmente se encuentra vigente, dispuso ofertar el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, para los juzgados municipales, exceptuando a los Civiles Circuito y Municipales, quienes en virtud al Acuerdo N° 1961 de 2003, son denominados "ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6", aclarando que el Acuerdo N° 1961 de 2003, valga la redundancia, únicamente se refirió a la creación del Cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6 en JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, de los circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín, por ende, las demás especialidades como PENAL, con categoría municipal, así como también en los juzgados CIVILES y LABORALES de categorías PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y los Juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES, siguen y deben seguir contando con el cargo de cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.*

3. *Solicitamos respetuosamente, a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se sirvan a remitirnos la supuesta norma, ley, Acuerdo, que indique de manera CLARA y EXPRESA, que el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, además de ocuparse en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, del circuito Judicial de Barranquilla, también se deben de ocupar en los juzgados de especialidades como PENAL, con categoría municipal, así como también en los juzgados CIVILES y LABORALES de categorías PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y los Juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES, en nuestra seccional en común, advirtiéndose por demás que la información solicitada no es objeto de reserva legal alguna.*
4. *Cabe resaltar que si la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no tienen respuesta para las TRES (03) peticiones referenciadas anteriormente, solicitamos de manera respetuosa, de manera INMEDIATA, se sirvan a corregir el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en el entendido que se haga la aclaración de la conformación del cargo "CITADOR MUNICIPAL GRADO 3", en los siguientes juzgados:*
 - Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
 - Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla
 - Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad
 - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa
 - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
5. *Solicitamos a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, que nos informen de fondo, claro y detallado, las diferencias entre los cargos CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, en cuanto a: A. Salario y Grado, B. Nivel, C. Funciones, D. Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico.*
6. *Solicitamos respetuosamente y URGENTE, a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, impulso con respecto a la decisión , A FIN DE EVITAR UNA DECISIÓN IRRISORIA O ILUSORIA, causándonos aún más un grave perjuicio irremediable, ya que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el próximo mes va a ofertar el cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR MUNICIPAL GRADO 03, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo pcsja22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 "juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, Promiscuo Municipal de Galapa y Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", en otras palabras, sería doblemente el perjuicio causado, ocasionándonos a los elegibles a ocupar el cargo de Citador Juzgado Municipal Grado 03 cierto grado de confusión, zozobra y estrago.*
7. *A fin de evitar una decisión irrisoria o ilusoria, tal como lo indicamos en el numeral anterior, solicitamos de manera respetuosa, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, se sirvan a SUSPENDER la oferta del cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo pcsja22-12028 de fecha 19 de*

diciembre de 2022 "juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, Promiscuo Municipal de Galapa y Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", hasta que se resuelva de fondo este derecho de petición.

8. *Adicionalmente, solicitamos amablemente a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, que la respuesta a nuestra solicitud sea clara, de fondo, detallada, congruente y completa a cada de los puntos solicitados, con el fin de no generar ningún tipo de ambigüedad al momento de revisar dicha respuesta. "*

16. Seguidamente, el mismo día 13 de marzo de los corrientes, observamos que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, remitieron por competencia de nuestra petición a UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

17. Posteriormente, en fecha 10 de Abril de 2023, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de Oficio identificado con CSJATO23-873, manifestó dar respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de Marzo hogaño, en estos términos:

"(...)

En lo que respecta a todas las solicitudes se observa que van encaminadas a obtener una actuación dentro de la petición que cursa ante la Unidad De Carrera Judicial y la petición fue dirigida a Presidencia Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Presidencia- Presidente Jorge Luis Trujillo Alfaro Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico- UDAE-Directora Claudia Higuera Guio Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Unidad de Carrera Judicial-Directora Claudia M. Granados R.

En cuanto a la solicitud de suspender la oferta del cargo de asistente judicial grado 06 en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, estos no se han ofertado por cuanto no se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 72 del mencionado acuerdo, no obstante una vez se encuentren funcionando dichos despachos es deber de esta corporación ofertar dichas vacantes hasta tanto no se emita orden diferente por parte del Consejo Superior de la Judicatura u otra autoridad.

Por lo anterior se dará traslado de su petición al Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, para lo de su competencia."(...)

18. El día 26 de Abril de 2023, TRES DÍAS DESPUÉS de haberse interpuesto otra acción de tutela por parte de estos suscritos, quedando identificado con rad. 08-11001031500020230188000, por el cual fue asignado por reparto a la Sala Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, vulneración al derecho fundamental al de petición, en virtud de la inexplicable morosidad a la resolución de la petición impetrada en fecha 13 de marzo de 2023, hora 08:51 AM, por parte de los entes accionados, recibimos en nuestros correos, una respuesta apresurada, a nuestra PQR en mención, por parte de UNIDAD DE DESARROLLO Y

ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, a través de Oficio identificado con UDAEO23-957, en estos términos:

(...)

Frente a su primera solicitud de manera atenta me permito extraer lo correspondiente a los criterios de priorización y lo relacionado con la definición de las estructuras, así:

(...)

En cuanto al concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial me permito anexar el Acuerdo CIRJA22-16 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se emite concepto previo al proyecto adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el fortalecimiento permanente de la oferta judicial"

(...)

Como se indicó de manera precisa en el oficio UDAEO23-597, el Consejo Superior de la Judicatura en marco de las facultades constitucionales y legales definió las estructuras de los despachos judiciales¹, creados en diciembre de 2022, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar en los despachos judiciales un perfil que se ajustará a las necesidades y al contexto actual, en consonancia con los procesos de transformación digital² y los objetivos estratégicos del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 "Hacia una justicia confiable, digital e incluyente".

Al respecto, se tuvieron en cuenta las necesidades actuales en la administración de justicia y los requisitos y funciones que actualmente tienen los cargos de asistente judicial grado 06, el cual tiene una mayor capacidad de respuesta con enfoque hacia la modernización que trae consigo la implementación del PETD en la Rama Judicial.

(...)

Al respecto me permito indicarle que, el Consejo Superior de la Judicatura, tomó la decisión de incluir el cargo de Asistente Judicial Grado 06, en marco de las facultades constitucionales y legales consagradas en los artículos 85 y 94 de la Ley de 270 de 1996, además de considerar la necesidad de garantizar en los despachos judiciales un perfil que se ajustará a las necesidades y al contexto actual, en consonancia con los procesos de transformación digital y los objetivos estratégicos del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 "Hacia una justicia confiable, digital e incluyente"

Luego, la decisión de determinar la estructura y planta de personal de los juzgados creados a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, la tomó la Corporación atendiendo las facultades legales establecidas en la Ley 270 de 1996.

(...)

En constancia con lo manifestado en el oficio UDAEO23-597, la estructura de los despachos judiciales definida no tiene un error que genere la necesidad de realizar una corrección. Los cargos de asistentes judiciales 06 se crearon en el marco de las facultades del Consejo Superior de la Judicatura y con base en un estudio técnico que denota la necesidad de garantizar un perfil que se ajuste a los procesos de transformación digital que actualmente se adelantan en la Rama Judicial. La decisión adoptada contó con el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, conforme a lo regulado en el numeral 3° del artículo 97 de la ley 270 de 1996.

(...)

En lo que refiere a esta solicitud me permito indicarles que:

Requisitos de los cargos de asistente judicial grado 06 y citador grado 03

En la siguiente tabla se presentan los requisitos vigentes para ocupar los cargos de asistente judicial grado 06 y citador grado 03 de juzgados y centros de servicios:

Tabla 2. Requisitos establecidos para los cargos de asistente judicial grado 06 y citador grado 03

(...)

Funciones de los cargos de asistente judicial grado 06 y citador grado 03

En cuanto a las funciones de los cargos se observa que hay unas diferencias.

Costos de los cargos de asistente judicial grado 06 y citador grado 03

Los cargos de citador grado 03 y asistente judicial grado 06, los cuales tienen una diferencia de \$366.365 costo anual. Las funciones del cargo de citador grado 03 son generales y se encuentran reglamentadas en el Decreto 52 de 1987 y tienen que ver con trabajos de notificación, mientras que las del asistente judicial grado 06 se encuentran establecidas mediante el Acuerdo 1784 de 2003 e incluyen más funciones relacionadas con transformación digital, gestión documental y atención al usuario.

(...)

En atención a que la pregunta corresponde a aspectos de carrera judicial, se remitió por competencia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. No obstante, es pertinente destacar que la Corporación no ha suprimido ni eliminado los cargos de citador grado 03 que integran la estructura de otros despachos judiciales diferentes a los creados con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022. (...)"

- 19.** Por su parte, la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en fecha 25 de abril hogaño, a través de Oficio CJO23-2643 dio respuesta a nuestro derecho de petición incoado el 13 de marzo hogaño, bajo los siguientes términos a saber:

En lo que respecta a las peticiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, considerando lo establecido en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 4º del Acuerdo PSAA07-4067, esta Unidad destaca que las mismas son de competencia de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, a donde los peticionarios también radicaron la misma solicitud.

Frente al punto 7, la Unidad destaca que es una petición reiterativa que se remitió por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Oficio CJO23-535 de 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en los artículos 101-1, 165,167 y 174 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008; situación que a su vez le fue informada a los peticionarios a través de Oficio CJO23-536 de 14 de febrero de 2023, actos que fueron debidamente notificados el mismo día al correo electrónico dispuesto para efectos de notificación. Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Oficio CSJATO23-526 de 22 de febrero de 2023 brindó respuesta a la referida petición, el cual fue notificado mediante correo electrónico el 9 de marzo de 2023. Adicionalmente es pertinente indicar que no es procedente la suspensión de integración de listas sin que medie una orden judicial al respecto.

- 20.** Conforme la anterior respuesta, brindada por la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y por la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, llama la atención que para ellos no es procedente la suspensión de integración de listas sin que medie una orden judicial al respecto.

21. Por otro lado, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA en fecha 26 de abril hogaño, mediante oficio No. CSJATO23-1429 , dio respuesta complementaria a nuestro derecho de petición incoado el 13 de marzo hogaño, bajo los siguientes términos a saber:

(...)

"Por medio del presente nos permitimos completar dicha respuesta en el sentido de responder el punto 5 de su petición que se transcribe:

"5. Solicitamos a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, que nos informen de fondo, claro y detallado, las diferencias entre los cargos CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, en cuanto a: A. Salario y Grado, B. Nivel, C. Funciones, D. Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico. "

En cuanto a esta solicitud informamos que se dará traslado para sus competencias a la Oficina de Recursos Humanos en lo atiente a las diferencias en cuanto a: "A. Salario y Grado, B. Nivel", entre los cargos de citador juzgado municipal grado 03 y asistente judicial grado 06.

En cuanto a "C las funciones" se le aclara que el manual de funciones de empleados judiciales le corresponde a cada despacho judicial por medio de su juez o magistrado nominador.

Así mismo se informa que mediante Acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Oficinas de Servicios y de Apoyo" la diferencia entre los dos cargos mencionados radicó únicamente en los requisitos para optar en cuanto a la experiencia, la cual para el citador juzgado municipal grado 03 es de un año y asistente judicial grado 06 es de dos años.

22. Conforme a la anterior respuesta, se interpreta, que la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, nos informan que no hay claridad de diferencias de las funciones desempeñadas por los CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, toda vez que el manual de funciones de empleados judiciales le corresponde a cada despacho judicial por medio de su juez o magistrado nominador, cuya respuesta de información es muy lo contrario o no coincide a lo brindado por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, a través de Oficio identificado con UDAEO23-957, que recordemos indicaron *"En cuanto a las funciones de los cargos se observa que hay unas diferencias. Las funciones del cargo de citador grado 03 son generales y se encuentran reglamentadas en el Decreto 52 de 1987 y tienen que ver con trabajos de notificación, mientras que las del asistente judicial grado 06 se encuentran establecidas mediante el Acuerdo 1784 de 2003 e incluyen más funciones relacionadas con transformación digital, gestión documental y atención al usuario.*

- 23.** Analizando ambas respuestas suministradas por ambas entidades, se llega a la conclusión que no existe una claridad de diferencias entre los dos cargos en mención, y por ende debe aplicarse el principio de favorabilidad para nosotros los elegibles CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.
- 24.** Ahora bien, en fecha 02 de mayo de los corrientes, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, publicó las opciones de sedes para el mes de Mayo de 2023, entre esos está la oferta para proveerse el cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, en dos de los Juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de controversia, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla; cuya impresión de esta evidencia de la publicación de opción de sede para el mes de mayo 2023, nos permitimos adjuntar en los anexos respectos de esta acción de tutela, al igual que se puede ingresar y verificar directamente en el link de la convocatoria <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/formato-opcion-de-sede3> .
- 25.** Conforme lo anterior, estamos interponiendo esta acción de tutela como mecanismo residual, debido a la PERTINENCIA, URGENCIA e IMPOSTERGABILIDAD, ya que si se nos obliga a los presentes suscritos antes de interponer la acción de tutela, que debemos agotar la vía judicial es decir interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya no tendríamos los presentes suscritos como tampoco los demás integrantes del registro de elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ninguna posibilidad de ocionar a las plazas de los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", toda vez que el término de escogencia de dichas plazas son por solo CINCO (5) días, de conformidad al Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, y NO se desconoce los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la oferta de las plazas en mención, incluso ya se encontrarían hasta NOMBRADOS, POSESIONADOS EN PROPIEDAD, E INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA JUDICIAL, los elegibles Asistentes Judiciales grado 06 o servidores de traslado que hayan ocionado para alguna de las nuevas plazas en referencia, además que se encontraría VENCIDA la utilización de las listas de elegibles de la convocatoria 4 Concurso Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, siendo entonces dicha orden judicial de lo Contencioso Administrativo un saludo a la bandera, es decir una decisión irrisoria, pues

carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor de los demandantes que pudiera dictarse.

Así las cosas, al tener en cuenta los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de la convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo de los presentes suscritos y los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en nuestra seccional Atlántico , cuya postura se expuso en la Sentencia SU-913 de 2009.

Aunado a ello, debe proceder la acción de tutela por residualidad, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la tutelante JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, toda vez que actualmente se encuentra desempleada, y su vinculación en propiedad en la Rama Judicial en el cargo en mención, se garantizaría satisfacer sus necesidades básicas, y se corrobora en su certificado ADRES que anexamos en la presente tutela, que se encuentra en régimen subsidiado en salud por estar desempleada.

26. Por otro lado, consideramos que la presente acción constitucional satisface con el requisito de inmediatez, toda vez que, entre el hecho generador de la presunta vulneración y la interposición de la acción constitucional, transcurrió menos de 2 meses, término razonable para ejercer el recurso de amparo.

27. Seguidamente, en cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, aclaramos que agotamos la vía gubernativa ante los entes accionados, teniendo en cuenta:

A. Memórese que en fecha 13 de marzo de 2023, hora 2:25 PM, radicamos vía E-Mail, Recurso De Reposición En Subsidio El De Apelación, de la respuesta del derecho de petición recibida el día 10 de marzo de 2022, mediante Acto Administrativo u Oficio Identificado con UDAEO23-597, expedido por parte de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, por el cual deniegan las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023, cuya solicitud fue direccionado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA Y UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, a fin de agotar la vía gubernativa. Sin embargo, que recibimos en fecha 31 de marzo de los corrientes, notificación de la Resolución No. UDAER23-62, por la cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE declararon por improcedente los recursos de reposición y el de apelación impetrados, fundamentando que el oficio UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, objeto de recurso, a través del cual se da contestación a la petición elevada por los recurrentes, no constituye una decisión susceptible de ser controvertida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser el oficio UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, valga la redundancia, no tener un alcance ni denotar

una expresión unilateral de la voluntad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados que lo revistan de ser susceptible de recursos en vía gubernativa, por lo que en virtud del Art. 75 del C.P.A.C.A, es improcedente los recursos. Aunado a ello, que también es improcedente el recurso de apelación, fundamentando que según el Acuerdo PCSJA19-11257 del 12 de abril de 2019, contra los actos administrativos de las oficinas y unidades del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por delegación de competencia, únicamente procede el recurso de reposición.

B. No consideramos la necesidad de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del oficio UDAEO23-957, expedido por parte de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAÉ, por el cual deniegan las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 13 de Marzo de 2023, toda vez que siguiendo la tesis de esta entidad, mediante Resolución No. UDAER23-62, explicado en el ítem A, estas clases de repuestas no tienen un alcance ni denota una expresión unilateral de la voluntad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que produzcan situaciones y crean efectos individualmente considerados que lo revistan de ser susceptible de recursos en vía gubernativa, por lo que en virtud del Art. 75 del C.P.A.C.A, es improcedente los recursos. Igualmente, que también es improcedente el recurso de apelación, ya que según el Acuerdo PCSJA19-11257 del 12 de abril de 2019, contra los actos administrativos de las oficinas y unidades del Consejo Superior de la Judicatura, proferidos por delegación de competencia, únicamente procede el recurso de reposición.

28. Siguiendo con el requisito de subsidiariedad de la presente acción constitucional, aclaramos que si bien es cierto, se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio; En cuanto al mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, parafraseando la jurisprudencia constitucional como las sentencias T-654 de 2011, T-319 de 2014, nos expone que en situaciones como la puesta de presente surge expedito el mecanismo tuitivo para la protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos.

El mérito constituye un principio fundante del orden jurídico suprallegal y no meramente una situación de carácter administrativo; las acciones contenciosas no son siempre eficaces e idóneos pues las listas de elegibles

tienen una vigencia muy corta, amén que si se nos obliga a los presentes suscritos antes de interponer la acción de tutela, que debemos agotar la vía judicial es decir interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya no tendríamos los presentes suscritos como tampoco los demás integrantes del registro de elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ninguna posibilidad de opcionar a las plazas de los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", toda vez que el término de escogencia de dichas plazas son por solo CINCO (5) días, de conformidad al Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judcatura, y NO se desconoce los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la oferta de las plazas en mención, incluso ya se encontrarían hasta NOMBRADOS, POSESIONADOS EN PROPIEDAD, E INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA JUDICIAL, los elegibles Asistentes Judiciales grado 06 o servidores de traslado que hayan opcionado para alguna de las nuevas plazas en referencia, además que se encontraría VENCIDA la utilización de las listas de elegibles de la convocatoria 4 Concurso Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, siendo entonces dicha orden judicial de lo Contencioso Administrativo un saludo a la bandera, es decir una decisión irrisoria, pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor de los demandantes que pudiera dictarse.

Aunado a ello, debe proceder la acción de tutela por residualidad, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la tutelante JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, toda vez que actualmente se encuentra desempleada, y su vinculación en propiedad en la Rama Judicial en el cargo en mención, se garantizaría satisfacer sus necesidades básicas, y se corrobora en su certificado ADRES que anexamos en la presente tutela, que se encuentra en régimen subsidiado en salud por estar desempleada.

Así las cosas, al tener en cuenta los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de la convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo de los presentes suscritos y los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en nuestra

seccional Atlántico , cuya postura se expuso en la Sentencia SU-913 de 2009.

Por añadidura, La Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 1998, ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, tal como acontece en el caso de marras.

Aunado a ello, debemos recordar la obligatoriedad del Estado de velar por el goce material de los derechos de los asociados, el cual no queda satisfecho con la compensación económica que recibiría en caso de salir adelante en el mecanismo ordinario.

Igualmente, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional han manifestado que la acción de tutela, es procedente excepcionalmente cuando las decisiones de la administración se han edificado sobre la base de verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva.

Bajo este orden de ideas, analizando el caso en concreto es claro que el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogañ, se encuentran ventiladas por verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva, vulneratorio al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, en cuanto:

- A.** NO existe el supuesto estudio técnico, por el cual se fundamenta la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE para crear los cargos de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y no el de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es "Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia"; menos cierto que dentro del concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, adjuntado con la respuesta del oficio UDAEO23-957, expedido por parte de la

UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, establece de manera CLARA Y PRECISA, que se deben crear los cargos de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y no el de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, en estos juzgados en mención.

- B.** Igualmente, consideramos de manera respetuosa, que NO resultare factible un supuesto estudio técnico o concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, SI HAY NORMA JURÍDICA QUE LO REGULA, POR EL CUAL TIENE COMO PRINCIPIO DE JERARQUÍA, como ya se mencionó en nuestra PQR del 13 de Enero de 2023, que a través del ACUERDO N° CSJATA17-647 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2017, norma de normas del concurso para nuestra seccional, que actualmente se encuentra vigente, dispuso ofertar el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, para los juzgados municipales, exceptuando a los Civiles Circuito y Municipales, quienes en virtud al ACUERDO N° 1961 DE 2003, son denominados "ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6", aclarando que el Acuerdo N° 1961 de 2003, valga la redundancia, únicamente se refirió el cargo "ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6" para los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y MUNICIPALES, de los circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín, por ende, las demás especialidades como PENAL, con categoría municipal, así como también los juzgados CIVILES y LABORALES de categorías PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y los Juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES, siguen y deben seguir contando con el cargo de cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03;

Con respecto lo anterior, en otras palabras, en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es "Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia " NO pertenecen a la especialidad y categoría de JUZGADOS CIVILES Y MUNICIPALES, DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, tal como lo estipula el ACUERDO N° 1961 DE 2003, a fin de que sea fundamentado legalmente crear el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.

- C.** Así mismo, consideramos absurdo, no claro, sin ningún tipo de fundamento LEGAL, que en nuestra seccional actualmente en los 22 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla, en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa, en los Juzgados 01 y 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en los juzgados penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, existan desde hace mucho tiempo el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, y en los nuevos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, juzgados penales municipales con función de

conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, QUE SON DE LA MISMA ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y MUNICIPIO DE LOS JUZGADOS ANTERIORES MENCIONADOS, SOLO CAMBIANDO EL NÚMERO DE JUZGADO, hayan creado el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03.

- D.** Máxime lo anterior, que el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3, se han venido ofertando opciones de sede desde el mes de Diciembre del año 2021, donde actualmente se han posesionado aproximadamente 25 personas, en juzgados penales y laborales municipales, promiscuos Municipales y Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples; En el mes de Diciembre de 2021, se ofertó el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3 para los juzgados 01 al 06, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, y juzgados del 23 al 26 Civiles Municipales de esta misma ciudad (hoy convertidos en Juzgados 14 al 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, en virtud de la Circular CSJATC19-93), y la última oferta se efectuó en el mes de noviembre del año 2022, en virtud de la creación del Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, ofertaron el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, para proveer en dicho juzgado, como legamente debe ser, y NO entendemos porque a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, crearon el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, para proveerse en el Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, y los Juzgados vientres (23) y veinticuatro (24) de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, SI SON DE LA MISMA ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y MUNICIPIO DE LOS JUZGADOS ANTERIORES MENCIONADOS, SOLO CAMBIANDO EL NÚMERO DE JUZGADO.
- E.** Reiteramos que nuestro Registro de Elegibles para el Cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, en la seccional atlántico, actualmente se encuentra VIGENTE, CONTANDO CON MÁS DE NOVENTA (90) PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, esporádicamente cada 4, 5 o 6 meses ofertan UNA (01) vacante para nuestro cargo, debido a las muy escasas vacantes del cargo CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3 que existen en todo el departamento del Atlántico, contando con tal solo CUERENTA Y UNO (41) Juzgados que tienen el Cargo de Citador Municipal Grado 03, de conformidad a la Respuesta al Derecho de petición-Información CSJATO22-4088 expedido por el CSJ-Seccional Atlántico, por el cual informan que cada uno de los juzgados están ocupados por servidores judiciales en propiedad, de los cuales, 25 personas, ingresaron por la Convocatoria 4, en contrario sensu, el Registro de Elegibles para el Cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, EN LA SECCIONAL ATLÁNTICO, hoy por hoy, cuenta con solamente 2 personas a espera de nombramiento, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR22-4369, "Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, y, se actualiza el registro

individual de los integrantes vigentes` ` , por lo tanto, consideramos que con estas decisiones administrativas nos están vulnerando los derechos fundamentales al de la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, que NO nos hayan tenido en cuenta, en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, la conformación del cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, al momento de la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, especialmente en nuestra seccional Atlántico.

- F.** Finalmente, y no menos importante, consideramos absurdo y arbitrario las decisiones de la administración, por el cual se fundamentan de crear los cargos de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 a fin de proveerse en los en los juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, esto es "Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia ", considerando que este cargo garantiza un perfil que se ajuste a los procesos de transformación digital, gestión documental y atención al usuario, que actualmente se adelantan en la Rama Judicial.

Consideramos este concepto ABSURDO, ya que primeramente conforme a la respuesta brindada por la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, allegada en fecha 26 de abril hogaño, mediante oficio No. CSJATO23-1429 , por el cual nos dieron respuesta complementaria a nuestro derecho de petición incoado el 13 de marzo hogaño, nos informan que no hay claridad de diferencias de las funciones desempeñadas por los CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, toda vez que el manual de funciones de empleados judiciales le corresponde a cada despacho judicial por medio de su juez o magistrado nominador, COMO EN EFECTO EN LA REALIDAD SE VE HOY EN DÍA EN LOS JUZGADOS DE COLOMBIA Y EN ESPECIAL EN NUESTRA SECCIONAL ATLANTICO YA QUE NO EXISTE UN MANUAL DE FUNCIONES PARA LOS EMPLEADOS JUDICALES; Y segundo, es bien conocido que todos los empleados judiciales de un juzgado (Oficial Mayor, Escribiente, Secretario, Citadores, Asistente Judicial), independientemente de su especialidad, categoría, ubicación geográfica, cumplen de manera general esta clases de funciones desempeñadas (transformación digital, gestión documental y atención al usuario) , y más sobre todo en esta época post-covid 2019, que ha obligado a la Rama Judicial implementar las tecnologías de la información, por lo cual estos empleados en mención sin discriminación alguna le ha tocado implementar estas clases de función de transformación digital, gestión documental y atención al usuario, como por ejemplo, de crear expedientes y subir actuaciones en el Onedrive, Sharepoint, subir actuaciones al sistema TYBA, y hoy por hoy crear expedientes y subir actuaciones en el nuevo sistema gestión documental de la rama judicial denominado BEST DOC. Y con respecto a la atención al público, la mayoría de empleados judiciales se reparten esta tarea, designándose cada uno un día en

específico de la semana, garantizando la atención al público de manera virtual a través del correo electrónico y la ventanilla virtual, teléfono celular, y la atención al público de manera presencial en sus despachos respectivos.

Sí bien es cierto, las funciones desempeñadas por el CITADOR JUZGADO GRADO 03 están reglamentadas en el Decreto 52 de 1987, que es "efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen", no es menos cierto, que la realidad laboral que es vivida hoy en día en los juzgados en Colombia, especialmente en nuestra seccionan en común Atlántico, y más sobre todo en esta época post-covid 2019, los citadores Juzgado Municipal y Circuito Grado 03 cumplen como función general al igual que los demás compañeros ya sea Oficial Mayor, Escribiente, Secretario, Citadores, Asistente Judicial, las funciones de transformación digital, gestión documental y atención al usuario, tal como se expuso en el párrafo anterior, por lo que debe primar la realidad sobre la formalidad (Art 53 C.N.)

De manera de ejemplo de lo anterior, aportamos un certificado laboral del servidor LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE, que actualmente es CITADOR JUZGADO GRADO 03, EN PROPIEDAD, desempeñando sus funciones en el Juzgado 08 de Familia de Barranquilla, por el cual la nominadora le certificó que desempeña las funciones "proyección de autos de trámite y sentencias, elaboración de depósitos judiciales, digitalización de expedientes, atención al público, teléfono del Juzgado, y ventanilla virtual, elaboración y publicación de estados electrónicos y fijación en lista.", cuyas funciones se adecuan a las tales funciones "transformación digital, gestión documental y atención al usuario", enunciadas y fundamentadas por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, a fin de crear el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en los juzgados antes mencionados, por lo que es INCOMPRESIBLE porque la administración tomó la decisión de no crear plazas a fin de proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, si también estos cumplen las anheladas funciones "transformación digital, gestión documental y atención al usuario", tal como ya se expuso.

Pantallazo del certificado laboral antes enunciado, como también aportamo como anexo en la presente tutela:



LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

C E R T I F I C A :

Que el señor LACIDES GABRIEL MARTÍNEZ LASTRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 92.507.191 de Sincelejo – Sucre, mediante Decreto 0066 de diciembre 13 de 2000, fue nombrado en PROPIEDAD en este despacho en el cargo de CITADOR GRADO 03, el cual viene desempeñando hasta la presente fecha.

En ejercicio de dicho cargo ha desarrollado, proyección de autos de trámite y sentencias, elaboración de depósitos judiciales, digitalización de expedientes, atención al público, teléfono del Juzgado, y ventanilla virtual, elaboración y publicación de estados electrónicos y fijación en lista.

Se expide la presente certificación con destino a la parte interesada, a los veintidos (22) días del mes de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26003768094f2e868d38110e9ada6e4e37a51f00e8e060f772fd9b0fe0248002
Documento generado en 22/10/2021 11:18:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29.Analizado las anteriores circunstancias fácticas, nos sentimos vulnerados al DEBIDO PROCESO, toda vez que es claro que el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, expedido por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, se encuentran ventiladas por verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva, tal como se expuso en el hecho 28 de esta acción de tutela.

30.Así mismo, DE MANERA IMPRESIONANTE, nos sentimos vulnerados el derecho fundamental al de IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, ya que analizando estos derechos fundamentales con la decisión de la administración mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, expedido por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, consideramos que no están vulnerando de manera impresionante estos derechos fundamentales en mención, al no tenernos en cuenta, en dicho Acuerdo la conformación del cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, al momento de la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, especialmente en nuestra seccional Atlántico, y peor aún, creando juzgados municipales en la seccional Atlántico, por el cual debe crearse legalmente el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y no ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06.

Igualmente, con el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, están beneficiando para nuestra seccional Atlántico en dar oportunidad laborales para los elegibles de este último cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y a nosotros los elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 nos están DEJANDO EN EL AIRE, sin ningún tipo de oportunidad laboral, y reiteramos que en nuestro Registro de Elegibles para el Cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, en la seccional Atlántico, actualmente se encuentra VIGENTE, CONTANDO CON MÁS DE NOVENTA (90) PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, que esporádicamente cada 4, 5 o 6 meses ofertan UNA (01) vacante para nuestro cargo, debido a las muy escasas vacantes del cargo CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3 que existen en todo el departamento del Atlántico, contando con tal solo CUERENTA Y UNO (41) Juzgados que tienen el Cargo en común, de conformidad a la Respuesta al Derecho de petición-Información CSJATO22-4088 expedido por el CSJ-Seccional Atlántico, por el cual informan que cada uno de los juzgados están ocupados por servidores judiciales en propiedad, de los cuales, 25 personas, ingresaron por la Convocatoria 4, en contrario sensu, el Registro de Elegibles para el Cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, en la seccional Atlántico, hoy por hoy, cuenta con solamente 2 PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR22-4369, "Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, y, se actualiza el registro individual de los integrantes vigentes".

31. Por otro lado, en cuanto a la pretensión subsidiaria que solicitamos en el acápite respectivo, a fin de evitar un perjuicio irremediable, que se sirvan a ordenar, DE MANERA DEFINITIVA, a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, agoten para la seccional Atlántico las listas de elegibles ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, u otro que sea equivalente, utilizando las lista de elegibles de CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, cuya petición lo consideramos procedente, ya que:

A. Primeramente, ambos cargos son equivalentes u homologables por tener similitud en cuanto a: A. Salario y Grado, B. Nivel, C. Funciones, D. Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico, y teniendo en cuenta que TODOS los integrantes del registro de elegibles del cargo de ASISTENTES JUDICIALES GRADO 06 ya se encuentran posesionados y nombrados en sus respectivos juzgados, quedando con tan solo 2 personas pendientes de nombramiento, esto es los señores SANJUAN MARQUEZ DUBERLIS y NAVARRO NOGUERA MARCO TULIO, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR22-4369, "Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, y, se actualiza el registro individual de los integrantes vigentes", sin embargo se aclara que estas dos personas NO se encuentran interesados en opcionar para ninguna plaza de su cargo, toda vez que desde que se ofertó dichas plazas para proveer su cargo por primera vez (Julio 2021) hasta la fecha, NUNCA han opcionado ni les interesa ocupar un puesto en la Rama Judicial. Con tan solo se evidencia en las resoluciones de Aspirantes por sede, que

mensualmente publica la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA en su página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/relacion-de-aspirantes-por-sede>, que nunca los señores SANJUAN MARQUEZ DUBERLIS y NAVARRO NOGUERA MARCO TULIO hayan opcionado una sede para ocupar su cargo en común, por lo tanto, no se sabe que ocurrió con ellos, si fallecieron, se mudaron u ocuparon un mejor puesto público en una entidad pública.

Máxime lo anterior, es de resaltar que en el mes de Abril de 2023, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA publicó la oferta de las plazas, específicamente para el cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 03, en los Juzgado 03 y 16 Civil del Circuito, 04 y 05 Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, y en la RESOLUCION No. CSJATR23-1023 del 19 de abril de 2023, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA publicó la relación de aspirantes por sede, constatándose que esta entidad manifestó en su acto administrativo que una vez verificadas las opciones de sedes realizadas en la aplicación del Consejo Seccional del Atlántico, en el mes de abril de la presente anualidad, se observó, que no hubo escogencia de sede para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, en los juzgados 03 Civil del Circuito, 04 y 05 Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, y que el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta misma ciudad hubo solicitud de traslado, por lo que sin lugar a dudas los señores SANJUAN MARQUEZ DUBERLIS y NAVARRO NOGUERA MARCO TULIO no opcionaron para dichas plazas, confirmándose la tesis que NO se encuentran interesados en opcionar para ninguna plaza de su cargo.

Entonces como consecuencia al no haber aspirantes elegibles dentro de la convocatoria 4 Concurso Empleados Rama Judicial, a efectos de opcionar a una de las plazas a fin de proveer el cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, los nominadores de los juzgados procederán a efectuar nombramientos en provisionalidad para ocupar dichos cargos, y no utilizar las listas de elegibles del cargo y/o equivalentes, contrariando los principios DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA, de conformidad a los artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991.

El primero de ellos establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.

Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado

pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso.

B. Sí bien es cierto, las funciones desempeñadas por el CITADOR JUZGADO GRADO 03 están reglamentadas en el Decreto 52 de 1987, que es “efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen”, no es menos cierto, que la realidad laboral que es vivida hoy en día en los juzgados en Colombia, especialmente en nuestra seccional en común Atlántico, y más sobre todo en esta época post-covid 2019, los citadores Juzgado Municipal y Circuito Grado 03 cumplen como función general al igual que los demás compañeros ya sea Oficial Mayor, Escribiente, Secretario, Citadores, Asistente Judicial, funciones de transformación digital, gestión documental y atención al usuario, como por ejemplo, de crear expedientes y subir actuaciones en el Onedrive, Sharepoint, subir actuaciones al sistema TYBA, y hoy por hoy crear expedientes y subir actuaciones en el nuevo sistema gestión documental de la rama judicial denominado BEST DOC. Y con respecto a la atención al público, la mayoría de empleados judiciales se reparten esta tarea, designándose cada uno un día en específico de la semana, garantizando la atención al público de manera virtual a través del correo electrónico y la ventanilla virtual, teléfono celular, y la atención al público de manera presencial en sus despachos respectivos, por lo que debe primar la realidad sobre la formalidad (Art 53 C.N.), por lo tanto estas funciones desempeñados por un Citador Juzgado Municipal grado 06 son similares al de un Asistente Judicial grado 06, cuyo perfil busca la UDA a fin de proveerse en los juzgados nuevos que tanto se ha venido a colación.

C. Tanto es la equivalencia de la similitud en cuanto Salario y Grado, Nivel, Funciones, Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, decidió a través de Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, crear plazas de los nuevos juzgados que tanto se ha venido aludiendo, señalando que se debe proveer con el cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, a pesar que en nuestra seccional Atlántico actualmente en los 22 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla, en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa, en los Juzgados 01 y 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en los juzgados penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, existan desde hace mucho tiempo el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, y en los nuevos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla, Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, juzgados penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, y Penales Municipal con funciones mixtas de soledad, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, QUE SON DE LA MISMA ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y MUNICIPIO DE LOS JUZGADOS ANTERIORES MENCIONADOS, SOLO CAMBIANDO EL NÚMERO DE JUZGADO, hayan creado el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, y no CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03; Por lo que estos suscritos interpretan que en realidad ambos cargos tienen las mismas funciones, salario, grado y nivel, y pueden proveerse en cualquier juzgado municipal, indistintamente de su especialidad, categoría y ubicación geográfica.

D. Agotamos la vía gubernativa, teniendo en cuenta que en fecha 20 de enero de 2023, la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de

Acto Administrativo identificado con CSJATO23-131, manifestó dar respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de enero hogaño, indicándonos que en cuanto a la solicitud de homologación del cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, a un cargo o cargos que sean equivalentes al mismo, nos informan que no es procedente ya que el mismo no ha sido suprimido; Sin embargo, dicho concepto no compartimos estos suscritos, ya que al no crear el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 si quiera en alguno de los juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, se infiere que disimuladamente nos están ELIMINANDO, SUPRIMIENDO, y sobre todo que la administración tienen la teoría que no crearon el cargo en mención por el simple hecho de no tener las funciones “transformación digital, gestión documental y atención al usuario”, a pesar que dichas funciones son generales y cumplidas día a día por cada uno de los juzgados en Colombia, a través de sus empleados judiciales sin discriminación alguna, por lo tanto se sobreentiende que el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 poco a poco lo están eliminando y una de esas presunciones es no crear más plazas para ocupar dicho cargo, como efectivamente se denota en el caso de marras.

Así las cosas, siguiendo al requisito de subsidiariedad, tal como se expuso en el hecho 28 de este escrito de tutela, al tener en cuenta los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de la convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo de los presentes suscritos y los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en nuestra seccional Atlántico , cuya postura se expuso en la Sentencia SU-913 de 2009.

Por añadidura, La Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 1998, ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, tal como acontece en el caso de marras.

Por lo anterior, si se nos obliga a los presentes suscritos antes de interponer la acción de tutela, que debemos agotar la vía judicial es decir interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, u agotar otras vías gubernativas, los integrantes del registro de elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ya no tendríamos ninguna posibilidad de opcionar a las plazas de los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo “Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia”, toda vez que el término de escogencia de dichas plazas son por solo CINCO (5) días, de conformidad al Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, y NO se desconoce los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias ante la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la oferta de las plazas en mención, incluso ya se encontrarían hasta NOMBRADOS, POSESIONADOS EN PROPIEDAD, E INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA JUDICIAL, los elegibles Asistentes Judiciales grado 06 o servidores de traslado que hayan opcionado para alguna de las nuevas plazas en referencia, además que se encontraría VENCIDA la utilización de las listas de elegibles de la convocatoria 4 Concurso Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, siendo entonces dicha orden judicial de lo Contencioso Administrativo un saludo a la bandera, es decir una decisión irrisoria, pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor de los demandantes que pudiera dictarse.

Aunado a ello, debe proceder la acción de tutela por residualidad, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la tutelante JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, toda vez que actualmente se encuentra desempleada, y su vinculación en propiedad en la Rama Judicial en el cargo en mención, se garantizaría satisfacer sus necesidades básicas, y se corrobora en su certificado ADRES que anexamos en la presente tutela, que se encuentra en régimen subsidiado en salud por estar desempleada.

PETICION

Planteada todas estas apreciaciones, solicitamos comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Que se nos tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra los accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la primera pretensión anterior, solicitamos respetuosamente, a fin de evitar un perjuicio irremediable, se sirvan a ordenar, DE MANERA DEFINITIVA, a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces en uso de las atribuciones inherentes al cargo, procedan sin dilatación alguna, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia, se sirvan a MODIFICAR el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional y DEJAR SIN EFECTOS las repuestas de los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, por el cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogañ, y en su lugar, que se sirvan a corregir el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en el entendido que se haga la aclaración de la conformación del cargo "Citador Juzgado Municipal Grado 3", en los siguientes juzgados: - Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla. - Dos (2)

penales municipales con función de conocimiento de barranquilla. - Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa y - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

TERCERO: De forma subsidiaria, en el momento de no ser concedida la pretensión anterior, a fin de evitar un daño irreparable, en virtud del Art. 8 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos de manera respetuosa, se sirvan a ordenar, DE MANERA TRANSITORIA, a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y, a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces en uso de las atribuciones inherentes al cargo, procedan sin dilatación alguna, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia, se sirvan a MODIFICAR el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional y DEJAR SIN EFECTOS las repuestas de los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, y en su lugar, que se sirvan a corregir el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, en el entendido que se haga la aclaración de la conformación del cargo "Citador Juzgado Municipal Grado 3", en los siguientes juzgados: - Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla. - Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla. - Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad, - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa y - Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, hasta que se profiera la sentencia de fondo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual los afectados deberán ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

CUARTO: En caso de no conceder ni la pretensión segunda y tercera, solicitamos de manera respetuosa, a fin de evitar un perjuicio irremediable, se sirvan a ordenar, DE MANERA DEFINITIVA, a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, agoten para la seccional Atlántico las listas de elegibles ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, u otro que sea equivalente, utilizando las lista de elegibles de CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ya que ambos cargos son equivalentes u homologables por tener similitud en cuanto a: A. Salario y Grado, B. Nivel, C. Funciones, D. Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico, y teniendo en cuenta que todos los integrantes del registro de elegibles del cargo de Asistentes judiciales Grado 06 ya se encuentran posesionados y nombrados en sus respectivos juzgados, ya quedando totalmente agotada dicho registro de elegibles, y al no tener aspirante del Registro de Elegibles Asistente Judicial que utilizar, los nominadores de los juzgados están procediendo a efectuar nombramientos en provisionalidad para ocupar dichos cargos, y no utilizar las listas de elegibles del cargo y/o equivalentes, contrariando los principios De Eficacia, Economía Y Celeridad, Consustanciales A La Función Administrativa, de conformidad a los artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991.

QUINTO: De forma subsidiaria, en el momento de no ser concedida la pretensión anterior, a fin de evitar un daño irreparable, en virtud del Art. 8 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos de manera respetuosa se sirvan a ordenar, DE MANERA TRANSITORIA,

a los entes accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, agoten para la seccional Atlántico las listas de elegibles ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, u otro que sea equivalente, utilizando las lista de elegibles de CITADORES JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ya que ambos cargos son equivalentes u homologables por tener similitud en cuanto a: A. Salario y Grado, B. Nivel, C. Funciones, D. Especialidad y Categoría del juzgado o dependencia judicial por el cual le es asignado para proveer o ser ocupado en nuestra seccional Atlántico, y teniendo en cuenta que todos los integrantes del registro de elegibles del cargo de Asistentes Judiciales Grado 06 ya se encuentran posesionados y nombrados en sus respectivos juzgados, ya quedando totalmente agotada dicho registro de elegibles, y teniendo en cuenta que todos los integrantes del registro de elegibles del cargo de Asistentes judiciales Grado 06 ya se encuentran posesionados y nombrados en sus respectivos juzgados, ya quedando totalmente agotada dicho registro de elegibles, y al no tener aspirante del Registro de Elegibles Asistente Judicial que utilizar, los nominadores de los juzgados están procediendo a efectuar nombramientos en provisionalidad para ocupar dichos cargos, y no utilizar las listas de elegibles del cargo y/o equivalentes, contrariando los principios De Eficacia, Economía Y Celeridad, Consustanciales A La Función Administrativa, de conformidad a los artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991, hasta que se profiera la sentencia de fondo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual los afectados deberán ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

SEXTO: Autorizamos a usted señor honorable Juez Constitucional, además de las anteriores pretensiones, en su sentencia se sirva a establecer cualquier medida genérica que usted considere pertinente, conducente y útil, a fin de cesar la vulneración al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, que actualmente estamos siendo afectados y perjudicados los presentes suscritos y los demás integrantes los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el Cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 Seccional Atlántico, por las decisiones u omisiones de las administraciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA.

SEPTIMO: A fin de evitar futuras nulidades, solicitamos respetuosamente se sirvan a vincular por extensión dentro del trámite constitucional a los integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial Grado 06 Seccional Atlántico, y a los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el Cargo de Citador Juzgado Municipal Grado 03 Seccional Atlántico.

OCTAVO: Se nos remita respetuosamente el link del expediente de la presente acción constitucional, a fin de estar enterado de todas las actuaciones llevadas a cabo, especialmente a los informes presentados por las accionadas, y teniendo en cuenta que no se desconoce que la mayoría de ocasiones la página del TYBA permanece constantemente caída.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO: Tal como se expuso con meridana claridad en el acápite de los hechos, y al verificarse el Fumus boni iuris (humo del buen derecho), para que la acción no resulte ilusoria en sus efectos, solicitamos de manera respetuosa, se sirvan a ordenar a la accionada PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, que de manera INMEDIATA suspendan la oferta de las vacantes o plazas de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 para proveerse en los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", hasta que se profiera el fallo de primera instancia y su impugnación por el A-quem respectivo, si se llegara a recurrir dicho fallo constitucional de primer grado.

Fundamentos de la medida provisional solicitada: Se pone en conocimiento del H. Juez Constitucional que, es PERTINENTE, URGENTE e IMPOSTERGABLE que desde el momento de la admisión de la demanda, se suspendan la oferta de las vacantes o plazas de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 para proveerse en los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", hasta que se profiera el fallo de primera instancia y su impugnación por el A-quem respectivo, si se llegara a recurrir dicho fallo constitucional de primera grado, toda vez que de Negar dicha medida, causaría indisolublemente un perjuicio irremediable a los presentes suscritos, el cual es de inminente ocurrencia, quien, tal como se demuestra en el discurrir de la presente demanda y en el acervo probatorio que se adjunta, hemos agotados las instancias administrativas que le provee el ordenamiento jurídico en aras de lograr la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de los cuales se depreca amparo judicial.

Bajo este orden de ideas, cuyo perjuicio irremediable consiste en que, ya no tendríamos los presentes suscritos como tampoco los demás integrantes del registro de elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ninguna posibilidad de opcionar a las plazas de los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", toda vez que sin

una medida provisional decretada en esta acción de tutela, la lógica sería que la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA ofertaría dichas plazas en mención, tal como aconteció en el día de hoy 02 de mayo de 2023 al publicar esta entidad las plazas de Asistentes Judicial Grado 06 para proveerse en los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, amén que fue afirmado por ésta entidad mediante Oficio identificado con CSJATO23-873 de 10 de abril de 2023, como respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de marzo hogaño, quedando la decisión constitucional IRRISORIA, ya que el término de escogencia de las plazas son por solo CINCO (5) días, y NO se desconoce los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias en sede de tutela, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la oferta de las plazas en mención, incluso ya se encontrarían hasta NOMBRADOS, POSESIONADOS EN PROPIEDAD, e INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA JUDICIAL, los elegibles Asistentes Judiciales grado 06 o servidores de traslado que hayan opcionado para alguna de las nuevas plazas en referencia, siendo entonces dicha orden judicial un saludo a la bandera pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor de los demandantes que pudiera dictarse.

Por añadidura, coincidieron las accionadas PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA y la UNIDAD DE ADMINISTRACION CARRERA JUDICIAL, a en no determinar un modo de prevención, manifestando en las respuestas de los derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo que no van a suspender dicha oferta siempre y cuando una autoridad judicial lo decrete.

Se le ruega, su señoría, proveer de conformidad con la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos, Constitución, Artículos 13, 23, 25, 29, 125, 209 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción,

defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

De modo que, analizando el caso en concreto es claro que el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, expedido por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, se encuentran ventiladas por verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva, no solo vulneratorio al DEBIDO PROCESO sino al PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, tal como se explicó en el hecho 28 del escrito tutelar.

Por su parte, el Artículo 13 de nuestra Carta Magna, estipula que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De modo que al analizar este derecho fundamental con la decisión de la administración Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, expedido por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, consideramos que no están vulnerando de manera impresionante sobre todo el derecho fundamental al de la Igualdad, Trabajo, Y Acceso A Cargos Públicos Como Mérito Al Principio Constitucional Para Acceder A Los Empleos Públicos, al no tenernos en cuenta, en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, la conformación del cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, al momento de la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, especialmente en nuestra seccional Atlántico, y peor aún, creando juzgados municipales, por el cual debe crearse legalmente el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 y no ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06.

Aunado a ello, con el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, están beneficiando en dar oportunidad laborales para los elegibles de este último cargo ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06, y a nosotros los elegibles para proveer el cargo de

CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 nos están DEJANDO EN EL AIRE, sin ningún tipo de oportunidad laboral, y reiteramos que en nuestro Registro de Elegibles para el Cargo de CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3, en la seccional Atlántico, actualmente se encuentra VIGENTE, CONTANDO CON MÁS DE NOVENTA (90) PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, que esporádicamente cada 4, 5 o 6 meses ofertan UNA (01) vacante para nuestro cargo, debido a las muy escasas vacantes del cargo CITADOR JUZGADOS MUNICIPALES GRADO 3 que existen en todo el departamento del Atlántico, contando con tal solo CUERENTA Y UNO (41) Juzgados que tienen el Cargo en común, de conformidad a la Respuesta al Derecho de petición- Información CSJATO22-4088 expedido por el CSJ-Seccional Atlántico, por el cual informan que cada uno de los juzgados están ocupados por servidores judiciales en propiedad, de los cuales, 25 personas, ingresaron por la Convocatoria 4, en contrario sensu, el Registro de Elegibles para el Cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6, en la seccional Atlántico, hoy por hoy, cuenta con solamente 2 PERSONAS A ESPERA DE NOMBRAMIENTO, de conformidad a la RESOLUCION No. CSJATR22-4369, "Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de los integrantes posesionados en propiedad del Registro Seccional de Elegibles del cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6, y, se actualiza el registro individual de los integrantes vigentes"

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA:

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso.

En efecto, la norma de normas establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

CONSIDERACIONES PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Una vez expuesto la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa.

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que los accionantes señores JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, CLAUDIA MILENA DE ALBA CASTRO, JORGE MARIO MARTINEZ GUILLEN y MIGUEL ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRETO se encuentran legitimados en la causa por activa, en el entendido que consideramos que hemos sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del

presente tramite actuamos en causa propia, cuya identidad se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por Pasiva.

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marras ya que son las entidades responsable de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de la Convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios.

Aunado a ello, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA expidió el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE expidieron los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, por el cual dieron una supuesta respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, con estas decisiones u omisiones de las administraciones, vulneratorios al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, nos están afectando y perjudicando tanto a los presentes suscritos y los demás integrantes los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el Cargo de Citador Juzgado Municipal Grado 03 Seccional Atlántico.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto.

Bajo este horizonte, consideramos que la presente acción constitucional satisface con el requisito de inmediatez, toda vez que, entre el hecho generador de la presunta vulneración y la interposición de la acción constitucional, transcurrió menos de 2 meses, término razonable para ejercer el recurso de amparo.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, por el cual se adecúa al caso objeto de examen, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁴. (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Subrayado fuera de texto)

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁵. (Subrayado fuera de texto)

¹Sentencia T-507 de 2012

²Sentencia T-753 de 2006

³Sentencia T-569 de 2011

⁴Sentencia SU-961 de 1999.

⁵Sentencia T-556 de 2010

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...)"

Una vez analizado la jurisprudencia, adecuándolo al caso objeto de estudio, al tenerse en cuenta los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de la convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo de los presentes suscritos y los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en nuestra seccional Atlántico, cuya postura se expuso en la Sentencia SU-913 de 2009.

Bajo esta misma línea, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

*"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. **Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política**". (Resaltado y subrayado nuestro).*

Una vez tenido el claro el requisito de subsidiariedad de la presente acción constitucional, si bien es cierto, se ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio; En cuanto al mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, parafraseando la jurisprudencia constitucional como las sentencias T-654 de 2011, T-319 de 2014, nos expone que en situaciones como la puesta de presente surge expedito el mecanismo tuitivo para la protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos.

El mérito constituye un principio fundante del orden jurídico supralegal y no meramente una situación de carácter administrativo; las acciones contenciosas no son siempre eficaces e idóneos pues las listas de elegibles tienen una vigencia muy corta, amén que si se nos obliga a los presentes suscritos antes de interponer la acción de tutela, que debemos agotar la vía judicial es decir interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya no tendríamos los presentes suscritos como tampoco los demás integrantes del registro de elegibles para proveer el cargo de CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, ninguna posibilidad de opcionar a las plazas de los dos nuevos juzgados creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de estudio, que están siendo ofertados dentro de los primeros cinco días del mes de mayo 2023 en nuestra seccional Atlántico, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, inclusive de los demás juzgados objeto de controversia creado por dicho acuerdo "Dos (2) penales municipales con función de conocimiento de barranquilla, Un (1) Juzgado Penal Municipal con funciones mixtas de soledad , Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Un (1) Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia", toda vez que el término de escogencia de dichas plazas son por solo CINCO (5) días, de conformidad al Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judcatura, y NO se desconoce los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la oferta de las plazas en mención, incluso ya se encontrarían hasta NOMBRADOS, POSESIONADOS EN PROPIEDAD, E INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA JUDICIAL, los elegibles Asistentes Judiciales grado 06 o servidores de traslado que hayan opcionado para alguna de las nuevas plazas en referencia, además que se encontraría VENCIDA la utilización de las listas de elegibles de la convocatoria 4 Concurso Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, siendo entonces dicha orden judicial de lo Contencioso Administrativo un saludo a la bandera, es decir una decisión irrisoria, pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor de los demandantes que pudiera dictarse.

Aunado a ello, debe proceder la acción de tutela por residualidad, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la tutelante JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, toda vez que actualmente se encuentra desempleada, y su vinculación en propiedad en la Rama Judicial en el cargo en mención, se garantizaría satisfacer sus necesidades básicas, y se corrobora en su certificado ADRES que anexamos en la presente tutela, que se encuentra en régimen subsidiado en salud por estar desempleada.

Así las cosas, al tener en cuenta los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de la convocatoria 4 Concurso Méritos Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo de los presentes suscritos y los demás integrantes del Registro de Elegibles para proveer el cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03 en nuestra seccional Atlántico , cuya postura se expuso en la Sentencia SU-913 de 2009.

Por añadidura, La Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 1998, ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, tal como acontece en el caso de marras.

Aunado a ello, debemos recordar la obligatoriedad del Estado de velar por el goce material de los derechos de los asociados, el cual no queda satisfecho con la compensación económica que recibiría en caso de salir adelante en el mecanismo ordinario.

Igualmente, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional han manifestado que la acción de tutela, es procedente excepcionalmente cuando las decisiones de la administración se han edificado sobre la base de verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva.

Bajo este orden de ideas, analizando el caso en concreto es claro que el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se dispuso la creación de cargos permanentes y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, y los oficios UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, y UDAEO23-957 del 26 de abril del mismo año, por el cual dieron respuesta a nuestros derechos de petición incoados el 13 de enero y marzo del hogaño, se encuentran ventiladas por verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva, vulneratorio al DEBIDO PROCESO, PETICION, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO MÉRITO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS, tal como se expuso en el hecho 28 del escrito tutelar.

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

JURAMENTO

Declaramos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, esto es, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8, del Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS

-Escrito Derecho de petición enviado en fecha 13 de enero de 2023 correspondiente a la solicitud información, aclaración, y otras solicitudes sobre el cargo citador grado 3, respecto al Acuerdo pcsja22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y constancia de envío vía mensaje de datos. (Página 1 a la 7 del documento de los anexos)

-Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 (Página 8 a la 51 del documento de los anexos)

-Acuerdo N° CSJATA17-647 de fecha 6 de octubre de 2017 (Página 52 a la 66 del documento de los anexos)

-Acuerdo N° 1961 de 2003, por el cual se suprimió el Cargo Citador en algunas áreas, y creándose el cargo de Asistente Judicial Grado 06 en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín. (Página 67 a la 87 del documento de los anexos)

-Resolución No. CSJATR22-4363 del 14 de diciembre de 2022-Actualización Registro Elegibles Citador Juzgado Municipal Grado 03 (Página 88 a la 93 del documento de los anexos)

-Resolución No. CSJATR22-4369 del 14 de diciembre de 2022- Actualización Registro Elegibles Asistente Judicial Grado 06 (Página 94 a la 96 del documento de los anexos)

-CSJATO22-4088 expedido por el CSJ-Seccional-Respuesta Petición, sobre la Situación Administrativa empleados Cargo Citador Juzgado Municipal Grado 03 en el Departamento del Atlántico y el anexo aportado donde se especifica en que juzgados se encuentra el cargo Citador Juzgado Municipal Grado 03 en el Atlántico (Página 97 a la 103 del documento de los anexos).

-Formato Opción de sede del mes de diciembre de 2021 para proveer el Cargo Citador Juzgado Municipal Grado 03 en los juzgados 01 al 06, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, y juzgados del 23 al 26 Civiles Municipales de esta misma ciudad (hoy convertidos en Juzgados 14 al 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, en virtud de la Circular CSJATC19-93), entre otros más juzgados de categoría municipal (Página 104 a la 105 del documento de los anexos)

-Formato Opción de sede del mes de Noviembre de 2022 , para proveer el Cargo Citador Juzgado Municipal Grado 03 en el nuevo juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombis-Atlántico. (Página 106 del documento de los anexos)

-Traslado PQR a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico- UDAE, por parte de Consejo Superior de la Judicatura Presidencia en fecha 13 de enero hogaño. (Página 107 a la 109 del documento de los anexos)

-Oficio identificado con CSJATO23-131, y constancia de recibido, expedido por PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, por el cual manifiesta dar respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de enero hogaño. (Página 110 a la 113 del documento de los anexos)

-Oficio identificado con UDAEO23-597, recibido el 10 de marzo de 2023, por el cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, manifiestan dar respuesta de fondo a nuestra solicitud del pasado 13 de enero hogaño. (Página 114 a la 118 del documento de los anexos)

-Informe de tutela rendido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA, al Despacho Noveno Sala Laboral Tribunal Superior Barranquilla, dentro de la acción de tutela distinguido con el rad. 08-001-22-05-000-2023-00065-00 (que no se sirvieron a contestar mediante un oficio notificado directamente a estos petente a fin de dar respuesta a nuestro derecho de petición incoado el 13 de enero hogaño)- (Página 119 a la 123 del documento de los anexos)

-Escrito Recurso De Reposición En Subsidio El De Apelación y constancia envió mensaje de datos en fecha 13 de marzo hogaño, de la respuesta del derecho de petición recibida el día 10 de marzo de 2022, mediante Acto Administrativo u Oficio Identificado con UDAEO23-597, expedido por parte de la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, por el cual deniegan las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023, cuya solicitud fue direccionado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA y UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, a fin de agotar la vía gubernativa. (Página 124 a la 135 del documento de los anexos)

-Resolución No. UDAER23-62 expedida por la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-UDAE, recibida en fecha 31 de marzo de 2023, por el cual declararon por improcedente los recursos de reposición y el de apelación impetrados, fundamentando que el oficio UDAEO23-597 del 10 de marzo de 2023, objeto de recurso, a través del cual se da contestación a la petición elevada por los recurrentes. (Página 136 a la 142 del documento de los anexos)

-Escrito Derecho de petición enviado en fecha 13 de Marzo de 2023, hora 08:51 AM, y constancia de envío vía mensaje de datos. (Página 143 a la 154 del documento de los anexos)

-Traslado PQR calendada 13 de Marzo de 2023 a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, por parte de UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, el mismo día. (Página 155 a la 157 del documento de los anexos)

-Oficio identificado con CSJATO23-873, y constancia de recibido, por el cual la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA, manifiestan dar respuesta a nuestra PQR instaurada en fecha 13 de Marzo hogaño. (Página 158 a la 162 del documento de los anexos)

-Oficio identificado con UDAEO23-957, recibido el 26 de Abril de 2023, y su anexo "Concepto Previo" por el cual la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE, manifiestan dar respuesta de fondo a nuestra solicitud del pasado 13 de marzo hogaño. (Página 163 a la 176 del documento de los anexos)

-Oficio CJO23-2643, por la cual la UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dio respuesta a nuestro derecho de petición incoado el 13 de marzo hogaño. (Página 177 del documento de los anexos)

-Oficio No. CSJATO23-1429 del 26 de abril de los corrientes, por la cual la PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA dio respuesta complementaria a nuestro derecho de petición incoado el 13 de marzo hogaño. (Página 178 a la 179 del documento de los anexos)

-Impresión evidencia publicación opción de sede para el mes de mayo de 2023, por la cual se ofertaron la plaza de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 a fin de proveerse en dos de los Juzgados nuevos creados en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de controversia, esto es Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, al igual que se puede ingresar y verificar directamente en el link de la convocatoria <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/formato-opcion-de-sede3> . (Página 180 a la 182 del documento de los anexos)

-Certificado Laboral del Servidor Judicial Lacides Gabriel Martinez Lastre, por la cual su nominadora le certificó las funciones desempeñadas como Citador Juzgados Grado 03 en Propiedad en el Juzgado 08 Familia de Barranquilla. (Página 183 del documento de los anexos)

-Consulta ADRES de la Tutelante JENNIFER RAQUEL ROMAN ESTARITA, por la cual se evidencia que se encuentra afiliada al Regimen Subsidiado en Salud, CAJACOPI EPS SAS, por encontrarse a la fecha desempleada. (Página 184 del documento de los anexos)

-RESOLUCION No. CSJATR23-1023 19 de abril de 2023-Relación aspirantes plazas abril 2023, por el cual se corrobora el desinterés de los señores SANJUAN MARQUEZ DUBERLIS y NAVARRO NOGUERA MARCO TULLIO, de no opcionar a ninguna plaza a efectos de proveer su cargo en común ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 (Página 185 a la 193 del documento de los anexos)

ANEXOS

- Copia de los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACION

PARTE ACCIONANE:

Los gestores del amparo recibiremos notificaciones en los correos electrónicos y celulares que a continuación se relacionan:

Jennifer Raquel Roman Estarita

Correo: jeroes_15@hotmail.com; jromanestarita@gmail.com

Celular: 3002944851

Claudia Milena De Alba Castro

Correo: shema1979@hotmail.com

Celular: 300 6323083

Jorge Mario Martínez guillen

Correo: jorgeelg@hotmail.com

Celular: 3042186885

Miguel Enrique Hernández Barreto

Correo: Jhernandez95202010@hotmail.com

Celular: 301 5563134

PARTE ACCIONADA:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA:

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO- UDAE:

udae@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL:

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA CSJ SECCIONAL BARRANQUILLA:

psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co,
convocatoriascsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co,
medesajbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,
dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo de antemano el interés que le merezca a la presente y a una pronta resolución.

Respetuosamente,

Jennifer Raquel Roman Estarita

CC 1.143.140.373

Claudia Milena De Alba Castro

CC 32.895.870

Jorge Mario Martínez Guillen

C.C. 1.045.750.492

Miguel Enrique Hernández Barreto

CC. 1.043.019.317